

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : C. DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACION LOS ARTICULOS 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, Y POR ADICION LOS ARTICULOS 206 FRACCIONES III, IV Y CUATRO PARRAFOS; 207 DOS PARRAFOS; 208 TRES PARRAFOS; 211 BIS; 211 BIS 1, 211 BIS 2, 211 BIS 3, 211 BIS 4, 211 BIS 5 Y 211 BIS 6 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Julio del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Presidente de la Diputación Permanente

Del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

El suscrito C. Dip. Francisco Luis Treviño Cabello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es un importante mecanismo para la construcción de nuestra democracia.

Por sí misma es un derecho político que debe ejercerse en un marco de respeto a los derechos humanos —civiles, políticos, económicos, sociales y culturales— y de superación de cualquier forma de exclusión, discriminación o desigualdad.

Para ser efectivo, un Estado democrático debe abrir vías de acercamiento entre los ciudadanos y sus representantes mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; debe fomentar la construcción de acuerdos entre los distintos poderes y los diferentes

órdenes de gobierno, debiendo estar atento a las demandas de la ciudadanía.

Además, debe fomentar la participación de la ciudadanía —en igualdad de condiciones pero con corresponsabilidad— en los procesos de ejecución, evaluación y seguimiento de políticas públicas, de modo que los ciudadanos puedan incidir en la toma de decisiones que afectan su vida.

Tales bases permiten el desarrollo de un poder político eficaz, responsable, apegado a la ley y comprometido con el bienestar de la sociedad, donde los logros se traducen en mejoras permanentes en la calidad de vida de los ciudadanos, evitando, comprometer el patrimonio de las generaciones futuras.

En busca de una nueva conciencia ambiental ciudadana, es imperativo el impulso de importantes reformas legislativas, para una mayor protección del medio ambiente.

Las soluciones a los conflictos medioambientales, deben procesarse entre los actores involucrados, lo que implica un mayor compromiso social, tanto de los servidores públicos como de la población en general.

Una legislación moderna en esta materia debe reconocer como pilar fundamental el derecho a la participación ciudadana, en beneficio de la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en donde la autoridad ambiental este obligada a promoverla y facilitarla.

Resulta necesario desarrollar una cultura de la denuncia ambiental para cuidar y preservar de una mejor manera nuestro medio ambiente.

Es a través de una mejor educación ambiental, que se puede originar conciencia y descubrir nuevas soluciones pertinentes a los problemas ambientales actuales causados por actividades del hombre.

El cuidado del ambiente es responsabilidad de cada uno de nosotros, especialmente ahora cuando el calentamiento global, la disposición de

agua, la deforestación, los patrones de producción y consumo, entre otros problemas, representan retos importantes para la humanidad.

La urgencia de generar un cambio de nuestro comportamiento hacia la naturaleza, nos obliga a replantearnos una verdadera transformación cultural ya que el medio ambiente además de ser una responsabilidad individual, es una responsabilidad de todos, por lo que nos exige actuar de manera colectiva en la que todos los individuos y sectores de la sociedad se deben involucrar para lograr un nuevo modelo de desarrollo sustentable.

El procedimiento de denuncia ciudadana se encuentra regulado por el Título Quinto relativo a la "*Participación Social y Acceso a la Información*", de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y su actividad sustantiva consiste en ser el instrumento ciudadano a través del cual cualquier persona puede denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales en el Estado de Nuevo León.

La presente iniciativa tiene por objeto la delimitación y señalización de acciones que efficienten el procedimiento de denuncia ciudadana desde su recepción hasta su conclusión.

En busca de seguir garantizando la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; se da un paso decisivo hacia la modernidad legal.

Por primera vez en México, se establece como método de justicia alternativa de solución de conflictos la mediación ambiental, en aquellos casos que conforme a la ley se permita y como elemento armonizador con la justicia en Nuevo León.

Una tercera persona neutral y especializada facilitará a las partes mediante la gestión confidencial del conflicto y a través del diálogo entre todos los implicados, a fin de que éstos de forma libre y voluntaria lleguen a un acuerdo satisfactorio sobre la problemática planteada.

Con la presente iniciativa de reforma por modificación y adición al Capítulo relativo a la Denuncia Ciudadana de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León se propone establecer de manera precisa, las etapas del procedimiento a seguir en la atención de inconformidades que hayan sido presentadas ante la autoridad ambiental.

Se pretende eliminar las lagunas existentes en la ley, sujeta a reforma, a fin de establecer las etapas del procedimiento de las denuncias hasta su conclusión, así como el estado de indefensión en que podrían caer, el o los presuntos infractores.

Asimismo, se pretende con la reforma propuesta garantizar a los ciudadanos su derecho constitucional consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando el derecho de petición que les asiste a los ciudadanos, al puntualizar la obligatoriedad a cargo de la autoridad ambiental tiene de dar contestación por escrito en breve termino al peticionario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se propone reformar por modificación y adición el Título V, Capítulo IV, de la Ley Ambiental vigente para el Estado de Nuevo León, sometiendo a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman por modificación de los Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 2010, 211; y por adición los artículos 206 fracciones III, IV y cuatro párrafos; 207 dos párrafos; 208 tres párrafos; 211 BIS, 211BIS 1, 211 BIS 2, 211 BIS 3, 211 BIS 4, 211 BIS 5, y 211 BIS 6 de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IV DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 205.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo **acto**, hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos

que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, para el supuesto de presentarse por escrito, deberá de reunir cuando menos lo siguiente:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia presentada vía telefónica, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechara el reporte de denuncia.

La Secretaría procederá a investigar los hechos denunciados en aquellos casos que estime prioritarios de atención.

Así mismo, se admitirá denuncia por correo electrónico, siempre y cuando ésta se realice de manera pacífica y respetuosa.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la Secretaría llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 207.- La autoridad, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10 días siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 208.- Una vez admitida la instancia, la autoridad hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.

ARTÍCULO 209.- En toda denuncia, el o los denunciantes podrán ser considerados parte dentro del procedimiento de denuncia cuando así lo manifiesten en su escrito inicial, coadyuvando con la autoridad, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga a su alcance.

Artículo 210.- La autoridad exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. *Estableciendo campañas de concientización sobre la importancia de la cultura de la denuncia ambiental.*

Artículo 211.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Secretaría, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido

autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes. *Las recomendaciones que emita la autoridad serán públicas, autónomas y no vinculatorias.*

ARTÍCULO 211 BIS.- La autoridad estatal ambiental podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 211 BIS 1.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a uno o varios métodos alternos para la solución de conflictos. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. Los Métodos Alternos serán aplicables solamente en los asuntos que sean susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros y en apego a la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 211 BIS 2.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 211 BIS 3.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad estatal ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 211 BIS 4.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la autoridad estatal ambiental para conocer de la denuncia planteada;

- II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo;
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI.- Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes;
- VII.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección,
o
- VIII.- Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 211 BIS 5.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 211 BIS 6.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad estatal ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de supublicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, Julio de 2013.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


C. Dip FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO